

EXPEDIENTE: ITAlGro/136/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE

PUNGARABATO, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUIN

MORALES SANCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de febrero del año 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUNGARABATO, GUERRERO, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, la recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Sistema Infomex-InfoGuerrero, con número de folio 00175616, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, requiriendo lo siguiente:

"Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del Ejercicio 2016. Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta"

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del primero de agosto del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado.

2.- El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, en los términos siguientes:

"Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Pungarabato por no responder a mi solicitud de información". Sic.

3.- Que en sesión ordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto formalmente admitió, radicó y registró para trámite el recurso de revisión de la Recurrente, asignándole el número de expediente ITAIGro/136/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales



Sánchez. De esta manera, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 4.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó al titular del H. Ayuntamiento Municipal Constitución de Pungarabato, Guerrero; el Acuerdo que admite a trámite el recurso de revisión promovido por la Recurrente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciera pruebas o alegatos; y apercibido de que en caso de no hacerlo en un lapso de siete días, se decretaría el cierre de Instrucción, esto con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.- El día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto recibió un documento a través de correo electrónico enviado por el titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Pungarabato, Guerrero que dice contener la respuesta a la solicitud de información pública de la Recurrente relacionada con la Propuesta de Inversión 2016 y la correspondiente Acta del COPLADEMUN de fecha 9 de julio de 2016, en la que se hace una lista puntal de las obras, montos, número de beneficiarios y la modalidad de ejecución de las mismas.
- 6.- Con fecha dieciocho de noviembre de año dos mil dieciséis, se le notificó vía correo electrónico a la recurrente para que compareciera ante este instituto a efecto de hacerle entrega de la documentación que envió el sujeto obligado y que obra en el expediente que nos ocupa.
- 7.- El veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis el Comisionado ponente, ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa y procede a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto corresponde a lo que la recurrente requería mediante el presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso de revisión y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUNGARABATO, GUERRERO; mediante la cual requirió:

"Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del Ejercicio 2016. Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta"

Dicha solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio de la particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUNGARABATO, GUERRERO.

Cabe hacer mención, que en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, el titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante la información solicitada por la recurrente. Derivado de esta acción, el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se le notificó vía correo electrónico a la recurrente para que compareciera a este instituto para que



información recibida, término que transcurrió sin presentarse la particular:

De esta manera, es oportuno destacar que la respuesta brindada a la particular por parte de la H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUNGARABATO, GUERRERO, consistió en remitir la documentación que contiene lo que pedía la recurrente... "Propuesta de inversión Pungarabato 2016 y la correspondiente acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta."...(sic) documentación que avala la petición de la recurrente; por tal motivo el derecho de acceso a la información que en un principio le había negado el sujeto obligado a la recurrente queda subsanado, por lo que el acto del sujeto obligado de entregar la información se entiende que permite el acceso a la información y deja de formar parte del análisis en la presente resolución.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(S): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, remitió vía correo electrónico a este órgano garante la información solicitada por la recurrente, así también el instituto le dio vista por medio de notificación a la particular para informarle que el sujeto obligado había entregado la información en estas oficinas, sin presentarse a valorar la información recibida.

De acuerdo a lo anterior y desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de



acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio del recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien,



modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigo, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña Comisionado Presidente

RUBRICA RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.

Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio Comisionada

RUBRICA

C. Wilber Tacuba ValenciaSecretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/136/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.